PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Presidencia del Consejo Ejecutivo

Proyecto de Ley N°.....5854/2023-PJ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Firma Digital
Firmado digitalmente por ARÉVALO VELA Javier FAU 20159981216 soft
Cargo: Presidente Del Consejo Ejecutivo
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.09.2023 11:15:03 -05:00

Lima, 05 de Septiembre del 2023

OFICIO N° 000173-2023-P-CE-PJ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
07 SEP. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 9:55

Señor Doctor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Asunto: Proyecto de Ley que regula el Expediente Judicial Electrónico.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de expresarle mis saludos, y hacerle llegar adjunto al presente la Resolución Corrida N.° 000683-2023-CE-PJ que dispone remitir al Congreso de la República el "Proyecto de Ley que regula el Expediente Judicial Electrónico"; así como la exposición de motivos, presentado como iniciativa personal por el señor Héctor Enrique Lama More, en su condición de Presidente de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico; a fojas 25.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente
Consejo Ejecutivo

JAV/hbm

Firma Digital
Firmado digitalmente por MERA ASAS Luis Alberto FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V°B°
Fecha: 04.09.2023 08:43:31 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd CÓDIGO: 560021 CLAVE: A6YGQL

PROYECTO DE "LEY QUE REGULA EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO"

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y es ejercida por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a aquella y a las leyes [1], ejerciendo la tutela jurisdiccional efectiva, brindando la cuota de equilibrio a la división de poderes en nuestro Estado.

En el marco de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030[2], el Poder Judicial tiene como objetivo que los usuarios del servicio de justicia puedan acceder a la información requerida de manera oportuna, lo que redítúa en la agilización de sus trámites judiciales.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1412 que aprueba la Ley de Gobierno Digital, tiene por objeto establecer el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno, lo que incluye al Poder Judicial.

De ese modo, conforme lo establece el artículo 4° de la norma acotada, la finalidad del Gobierno Digital es mejorar en la prestación y acceso a los servicios digitales, en condiciones interoperables, seguras, disponibles, escalables, ágiles, accesibles, que faciliten la transparencia para el ciudadano y personas en general, y, promover la colaboración entre las entidades de la Administración Pública, así como la participación de los ciudadanos y otros interesados para el desarrollo del gobierno digital y la sociedad del conocimiento.

En ese contexto, y, conforme al artículo 18° de la misma norma, son garantías de prestación de los servicios digitales, las siguientes: reconocer y aceptar el uso de la identidad digital de los usuarios; garantizar la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información de los servicios digitales con aplicación de controles de seguridad; la capacitación en temas en materia de firmas electrónicas, firmas y certificados digitales; la facilitación del acceso a la información requerida por otra entidad de la Administración Pública; la implementación de servicios digitales haciendo un análisis de la arquitectura digital y rediseño funcional; la consideración de la implementación de pagos por canales digitales; la facilitación de información detallada, concisa y entendible sobre el tratamiento de datos personales; la garantía en la conservación de las comunicaciones y documentos generados por canales digitales; la garantía que en el diseño y configuración de los servicios digitales se adopten medidas técnicas, organizativas y legales para la protección de datos personales y la confidencialidad de las comunicaciones.

El Poder Judicial recientemente ha realizado importantes avances en esa línea, uno de ellos es la implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) - aprobado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30229[3]-, el cual incide en la reducción de los tiempos de tramitación de los procesos judiciales hasta en un 40% aproximadamente, gracias a la inmediatez que otorga el uso de internet; a diferencia de la notificación física que tarda para llegar a su destino, en promedio, hasta veinte días. Este sistema de notificación se adecúa a los objetivos antes citados y

---

[1] Constitución, Artículo 138, primer párrafo "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".

[2] Ley N° 27658 "Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado" y Decreto Supremo N° 103-2022-PCM que "Aprueba la Política de Modernización de la Gestión Pública al 2030".

[3] Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el Sistema de Remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo.

constituye una mejora para el sistema de administración de justicia, pues reconoce y acepta el uso de la identidad digital, garantiza la autenticidad, disponibilidad, integridad, inalterabilidad, confidencialidad y conservación de los documentos electrónicos firmados digitalmente, así como, la facilidad de acceso a dicha información, pues cada usuario puede ver sus notificaciones a través de las casillas electrónicas que proporciona el Poder Judicial de manera gratuita. Similar función cumple el Servicio de Edicto Judicial Electrónico (SEJE), cuya operatividad a nivel nacional ha generado la disminución de costos a las partes procesales, celeridad en el trámite e inmediatez en la difusión, así como otros servicios, que paulatinamente se continúan implementando.

No obstante, con el fin de mejorar la calidad del servicio y la imagen que proyecta este poder del Estado ante la ciudadanía, se requiere no solo dar pasos hacia adelante en la mejora de la administración de justicia sino abandonar el modelo tradicional y adoptar el paradigma de las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TICs), que permitan la consecución de la celeridad y la transparencia procesal. Así, desde el punto de vista normativo, es prioritario introducir el soporte legal que permita la implementación efectiva del Expediente Judicial Electrónico -en adelante, (EJE.)-. Su implementación es una de las innovaciones más importantes en el proceso de modernización del Poder Judicial, representando un cambio cualitativo en la realización de la labor jurisdiccional en nuestro país.

Entre sus beneficios destacan la reducción del tiempo de tramitación de los procesos, así como de los costos y espacios físicos, pero sobre todo la implementación del EJE representa, en términos de acceso al sistema de administración de justicia y transparencia del mismo, una notable mejora, obteniéndose a través de su visualización la disponibilidad inmediata de los documentos. La citada implementación permitirá la creación de un único expediente electrónico para cada proceso judicial, que comenzará con la presentación y recepción de los escritos electrónicos, pasando por la incorporación de los proveídos judiciales, así como las pruebas aportadas y diligencias desarrolladas, llegando hasta la sentencia o auto que ponga fin al proceso.

Por tales razones, como parte de la política institucional del Poder Judicial, esta herramienta tecnológica tiene que ser implementada en los diversos órganos jurisdiccionales de todas las especialidades de las Cortes Superiores de Justicia y en la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de dar respuesta a los escritos, requerimientos y solicitudes presentados por las partes procesales; expidiendo y notificando las respectivas resoluciones de manera virtual con el objeto de mejorar la gestión del despacho judicial y la mejora de la gestión institucional.

En cumplimiento del artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, el presente proyecto de ley presenta una incidencia ambiental positiva, pues la implementación del EJE reducirá el uso de papel, de la tinta y del tóner en el Poder Judicial a nivel nacional. Es, en esa perspectiva, un proyecto de ley que respeta el medio ambiente.

Finalmente, es importante precisar que, al incorporarse un documento al Expediente Judicial Electrónico, éste adquiere la condición de auténtico de acuerdo con la presente ley y sus normas reglamentarias, produciendo todos sus efectos jurídicos; motivo por el cual, no es necesario conservar los documentos originales una vez que hayan sido digitalizados, con las excepciones previstas en la presente ley.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra en concordancia con la Constitución Política de nuestro país; debiendo precisar que la herramienta tecnológica a ser implementada en el Poder Judicial, se condice con los fines de una adecuada administración de justicia.

Es visible la congestión de las causas en los órganos jurisdiccionales desde la presentación de la demanda, denuncia o formalización de la investigación preparatoria (en

el ejercicio del derecho de acción, según sea la materia); asimismo, en las áreas de recepción de documentos y atención al público, se han advertido acumulación de documentos, los que en muchos casos son innecesarios para el proceso. Por ello, el propósito de automatizar los procesos judiciales a través del expediente judicial electrónico, conlleva a una notable mejora en el acceso a la justicia en el país, permitiendo contar con medios electrónicos seguros, así como facilitar a los sujetos procesales la presentación de sus documentos y el seguimiento constante de la actividad jurisdiccional, desde cualquier punto con acceso a internet.

En dicho contexto, el impacto en la administración de justicia, se vislumbra en la celeridad y economía procesal, lo cual permitirá contribuir, además, con la progresiva implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) y el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP.), entre otros mecanismos procesales, como la aplicación de la oralidad en diversas especialidades.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley coadyuva al establecimiento de las herramientas, medios y procedimientos para lograr el uso del Expediente Judicial Electrónico en nuestro país con el objeto de lograr una administración de justicia con «cero papel», garantizando a las partes una mayor celeridad en el trámite de sus procesos judiciales.

Cabe destacar, que la implementación del (EJE) supondrá para el Poder Judicial un importante ahorro de sus recursos como, por ejemplo, en la compra de papel y tóner para las impresoras y al mismo tiempo, una simplificación de la gestión documental para los usuarios, lo que redundará en la mencionada celeridad, cuyo correlato será una considerable reducción en los tiempos de espera. Dicho de otra manera, el objetivo es avanzar hacia una administración de justicia más segura, transparente y garante de los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, nos parece pertinente destacar que la idea de un «Poder Judicial sin papeles» debe ser el horizonte en un futuro cercano cuando se hable de la administración de justicia electrónica en nuestro país, pues el Estado peruano tiene que responder de manera inmediata al volumen de gastos en la compra del papel y tóner para las impresoras —cada vez más insostenible— que se utilizan cotidianamente en todas las sedes y todos los niveles del Poder Judicial.

Por otra parte, al tenerse una administración de justicia, más segura y transparente, se garantizará con mayor eficacia la tutela de los derechos jurisdiccionales de quienes acuden a la justicia digital —propio del desarrollo y enfoque mundial de la ciberjusticia—, sin que ello implique alguna vulneración de cualquier derecho fundamental por el uso de estas tecnologías u otros del entorno digital (que puede vulnerar o afectar el derecho a la intimidad o el derecho a la privacidad), sea en el almacenamiento de datos y/o en el acceso a la información público, para lo cual se tiene que considerar el enfoque normativo la justicia digital, la Carta Peruana de Derechos Digitales[4].

Finalmente, la aprobación de la presente iniciativa legislativa permitirá asegurar la celeridad y la transparencia en la solución de los conflictos a cargo de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, brindando un servicio eficaz y de calidad a las partes.

---

[4] Presidencia del Consejo de Ministros, *Carta peruana de Derechos Digitales*.

IV. FÓRMULA LEGAL

Por cuanto, el Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

"LEY QUE REGULA EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO"

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Principios aplicables para la gestión del proceso judicial electrónico

Para la aplicación de la presente ley, rigen los siguientes principios:

1.1. Acceso a la Justicia digital: La adopción de las tecnologías en la justicia digital tiene como finalidad mejorar el acceso y la calidad de los servicios judiciales, en el que la persona es su principal centro de transformación.

Asimismo, la adopción de tecnologías emergentes en la justicia digital que generen soluciones innovadoras como la robótica, la analítica, la inteligencia artificial, las tecnologías cognitivas, la nanotecnología y el internet (IoT), entre otras. Se prioriza la realización de los derechos digitales.

1.2. Accesibilidad al entorno digital de justicia: El acceso a los entornos digitales de justicia es libre e igualitario, prohibiendo la discriminación. Se prioriza el acceso a los grupos especialmente vulnerables a la violencia digital como las mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas LGBTIQ.

Se establecen los mecanismos para prevenir y sancionar la discriminación, especialmente la que se realiza en función al origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma o de cualquier otra índole.

1.3. Conducencia o idoneidad probatoria del documento electrónico: El documento electrónico firmado electrónicamente o escaneado, que contiene o contengan actos jurídicos, considerando los requisitos especiales de su creación o prueba, se verificará por mensajes de datos o de reproducción digital de un documento notarial.

1.4. Principio de legalidad y de licitud de los medios probatorios electrónicos: Para la incorporación a un proceso judicial de los medios probatorios electrónicos se requiere que se conserve sin intromisión indebida en un computador u otro medio de almacenamiento de origen informático.

1.5. Tutela Procesal Efectiva: El EJE es un instrumento procesal orientado a la eficiencia, por ello resulta idóneo para garantizar el derecho de las partes procesales y terceros legitimados, a la tutela procesal efectiva.

Todos los requisitos de admisibilidad, procedencia y validez previstos en las leyes procesales se adaptan a este instrumento de tutela.

1.6. **Transparencia en el Expediente Judicial Electrónico:** Los actos y procedimientos del Expediente Judicial Electrónico son de conocimiento de las partes, terceros legitimados y terceros intervinientes. Una vez finalizado el proceso electrónico el EJE, es de acceso público, con las excepciones contempladas en la ley de transparencia y acceso a la información pública.

1.7. **Economía Procesal:** El desarrollo del proceso a través del EJE, se realiza en el menor número de actos y procedimientos, respetando el derecho de defensa de las partes y terceros legitimados.

1.8. **Eficiencia:** Los actos y procedimientos del Expediente Judicial Electrónico deben evitar los formalismos, procurando que los derechos de las partes no sean afectados por vicios que puedan ser subsanados.

1.9. **Predictibilidad:** Los actos y procedimientos del Expediente Judicial Electrónico deben generar una base de datos jurisprudencial de acceso público, por órgano jurisdiccional, a través del portal de jurisprudencia de la página web del Poder Judicial, para fortalecer el control ciudadano sobre las decisiones judiciales.

1.10. **Celeridad Procesal:** El EJE busca mejorar la gestión de los procesos judiciales abreviando los tiempos de su tramitación, con la finalidad de agilizar el servicio de administración de justicia.

1.11. **Seguridad y preservación del documento electrónico:** El Expediente Judicial Electrónico garantiza la autenticidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad de los documentos que lo conforman.

El registro informático de los documentos electrónicos en el Expediente Judicial Electrónico, excluye la situación de un documento dañado, de una transferencia a otro soporte sin recaudos técnicos mínimos y necesarios.

1.12. **Equivalencia funcional del soporte electrónico**. Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma digital serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.

1.13. **Publicidad**. Los actos de los órganos jurisdiccionales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso a los mismos, salvo las excepciones establecidas por la ley de la materia, así como por la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, y su reglamento, y el tratamiento de los datos personales conforme a la ley de protección de datos personales y su reglamento.

1.14. **Conducta Procesal**. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos quienes intervengan en el EJE deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

1.15. **Actualización de los sistemas informáticos**. Los sistemas informáticos de tramitación deberán ser actualizados por el Poder Judicial, con el objeto de permitir su correcto funcionamiento con la más fluida y expedita interconexión e interoperabilidad entre sí, y con otras instituciones públicas o privadas.

1.16. **Gobierno Digital:** Los componentes del EJE se condicen con las disposiciones dictadas por el Estado en el marco de la Ley de Gobierno Digital y su Reglamento.

1.17. **Protección de Datos:** El Poder Judicial facilitará a sus usuarios información detallada, concisa y entendible sobre las condiciones de tratamiento de sus datos personales.

Asimismo, garantiza que en el diseño y configuración del EJE se han adoptado las medidas técnicas, organizativas y legales para la debida protección de datos personales.

Artículo II. Definiciones

Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

2.1. **Cargo de presentación:** Documentos emitido por el sistema informático al culminar con la presentación del documento en la mesa de partes física o electrónica.

2.2. **Casilla judicial electrónica:** Es el ambiente virtual en el cual los intervinientes en el proceso electrónico y sus abogados, reciben las resoluciones judiciales y demás documentos que correspondan ser notificados.

2.3. **Certificado digital:** Documento electrónico generado y firmado digitalmente por una entidad de certificación, la cual vincula un par de claves con una persona determinada confirmando su identidad.

2.4. **Documentos digitales:** Aquellos originalmente elaborados en un soporte electrónico y firmados digitalmente.

2.5. **Documentos digitalizados:** Aquellos documentos originalmente soportados en un medio físico, que luego de los procedimientos técnicos respectivos pasan a ser contenidos en un medio electrónico y son firmados digitalmente por la persona responsable.

2.6. **Documentos electrónicos:** Documentos digitales o digitalizados, aptos para ser incorporados al Expediente Judicial Electrónico, tales como escritos, audios, videos u otros análogos, sean de las partes, del órgano jurisdiccional o de cualquier otro interviniente en el proceso judicial.

2.7. **Domicilio Procesal Electrónico:** Es el domicilio que se constituye como domicilio digital o habitual de un ciudadano en el entorno digital, que sirve para efectuar comunicaciones o notificaciones en la Administración Pública.

2.8. **Expediente judicial electrónico:** Conjunto de documentos electrónicos, trámites y actuaciones judiciales, cualquiera sea el tipo de información que contenga y el formato en que se hayan generado, que sobre una estructura de programas, datos y procedimientos, se van incorporando de manera progresiva, cronológica y automática, a un proceso judicial.

2.9. **Firma Digital:** Firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas a una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada. La firma digital se utiliza en el marco de la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su reglamento, así como de la normativa relacionada.

2.10. **Firma Electrónica:** Cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita.

2.11. **Firma escaneada:** Imagen digital de una firma manuscrita original, obtenida mediante el escaneo de la totalidad del documento en papel previamente firmado a mano, en cada uno de los folios. Puede incluir sellado de tiempo.

2.12. **Identidad digital:** Es aquel conjunto de atributos que individualiza y permite identificar a una persona en entornos digitales.

2.13. **Mesa de Partes Electrónica:** Servicio Web brindado por el Poder Judicial para la presentación de documentos electrónicos, por las partes y terceros, a ser incorporados en el EJE.

2.14. **Mesa de Partes Física:** Área responsable de recibir los documentos presentados por las partes y terceros, en soporte físico, para su digitalización, firma digital e incorporación al EJE; en algunos casos se denomina Centro de Distribución General (CDG), Centro de Distribución Modular (CDM) o Mesa de Partes Única.

2.15. **Recomposición:** Conjunto de técnicas y métodos que se pueden utilizar para la recuperación e integración de los actos procesales y sus actuaciones judiciales, ante la pérdida total o parcial de éstos en la gestión del Expediente Judicial Electrónico.

2.16. **Sellado de tiempo:** Constatación de la fecha y hora exactas en las que los documentos electrónicos o actuaciones judiciales fueron emitidos o tuvieron lugar.

2.17. **Titular de la firma digital:** Es la persona a la que se le atribuye de manera exclusiva un certificado digital que

contiene una firma digital, identificándolo objetivamente en relación con el mensaje de datos.

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley regula los derechos y deberes de las partes, y demás intervinientes en el proceso judicial electrónico, las formalidades de los actos procesales electrónicos, así como, la formación, trámite, conservación y recomposición del Expediente Judicial Electrónico.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a todos los procesos judiciales electrónicos, en las dependencias judiciales que cuenten con las condiciones tecnológicas necesarias, que garanticen la comunicación efectiva con los sujetos procesales y, todos aquellos intervinientes en su relación con el Expediente Judicial Electrónico.

Todos los órganos jurisdiccionales y dependencias administrativas del Poder Judicial, así como toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que participe o intervenga en un proceso judicial electrónico, se encuentra sujeta a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 3. Acto procesal electrónico

Los actos procesales que conforman el Expediente Judicial Electrónico surten efectos jurídicos si cumplen con los requisitos previstos en las leyes procesales de acuerdo a su naturaleza, y con las exigencias previstas en la presente Ley.

Artículo 4. Autenticidad del expediente judicial electrónico

El expediente judicial electrónico formado de acuerdo con la presente ley y sus normas reglamentarias es auténtico, y produce todos los efectos jurídicos necesarios para hacer efectiva la tutela jurisdiccional.

TÍTULO II

Derechos y deberes de las partes procesales y demás intervinientes en el Proceso Judicial Electrónico

Artículo 5. Derechos de las partes procesales, demás intervinientes y sus abogados

Las partes procesales, demás intervinientes y sus abogados tienen, en relación con el uso de los medios electrónicos en la actividad judicial, los siguientes derechos:

1. Al acceso oportuno y sin restricciones al expediente judicial electrónico, así como a los servicios vinculados, salvo las restricciones legales que correspondan.

2. A conocer por medios electrónicos el estado de la tramitación de los procesos en los cuales intervenga, en los términos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en las demás leyes procesales.

3. A la conservación, en formato electrónico, por el Poder Judicial, de los documentos que formen parte del expediente judicial electrónico, de acuerdo con la normativa vigente en materia procesal.

4. A la garantía de seguridad y confiabilidad de los datos que figuren en los sistemas y aplicaciones del Poder Judicial, en los términos establecidos en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5. A solicitar a su costo, la copia física o digital de la información contenida en el Expediente Judicial Electrónico, con las limitaciones que señalen las leyes aplicables.

Artículo 6. Deberes de las partes procesales, demás intervinientes y sus abogados

Las partes procesales, sus abogados y aquellos que intervengan en el proceso, en los términos previstos en la presente ley, deben de contar con una casilla electrónica del Poder Judicial para poder utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones y/o los sistemas establecidos o que establezca el Poder Judicial, para el desarrollo del Expediente Judicial Electrónico; asimismo, deberán presentar los documentos electrónicos debidamente indexados en la forma y formato electrónico de acuerdo a las disposiciones que establezca el Poder Judicial.

TÍTULO III

Formación, tramitación, conservación y recomposición del Expediente Judicial Electrónico

CAPÍTULO I

Formación del Expediente Judicial Electrónico

Subcapítulo I

Presentación de documentos electrónicos

Artículo 7. Formalidades del documento electrónico
Los documentos electrónicos deben contar con la firma electrónica respectiva, para determinar la identidad digital. Asimismo, dependiendo del tipo de medio probatorio, quien lo ofrezca tiene la obligación de preservarlo y presentarlo en original al sólo requerimiento del Juez.

Artículo 8. Mesa de partes electrónica
La presentación de la demanda, escritos y demás documentos electrónicos aptos para ser incorporados al EJE se realizará a través de la mesa de partes electrónica, en los órganos jurisdiccionales donde se encuentre implementado el EJE.

Artículo 9. Presentación de documento electrónico

Los documentos electrónicos presentados por las partes o demás intervinientes en el proceso deberán contar con su firma digital, y se realizará a través de la mesa de partes electrónica del Poder Judicial.

Asimismo, los representantes de cualquier entidad pública pueden digitalizar los documentos que serán presentados al Expediente Judicial Electrónico. Para su validez deben contar con la firma digital del funcionario competente.

En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o por carecer de los medios tecnológicos necesarios, los escritos podrán presentarse en soporte papel que serán digitalizados e ingresados al expediente judicial electrónico, o en soporte digital con firma electrónica o escaneada, en este último caso, con el servicio del sello de tiempo.

Los documentos así presentados serán escaneados y firmados digitalmente en la mesa de partes física por el servidor autorizado del Poder Judicial, conforme al procedimiento aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para tal efecto.

Artículo 10. Prórroga en la presentación del documento electrónico

En los casos en que el día para la presentación de documentos previsto para el vencimiento del plazo judicial, los medios electrónicos no estén operativos o disponibles, por motivos técnicos o tecnológicos acreditados, estos deberán ser presentado físicamente ante la Mesa de Partes Física correspondiente, a más tardar, el primer día hábil siguiente de suscitado el inconveniente, señalando con precisión lo acontecido y acompañando la captura de imagen correspondiente. El juez de la causa evaluará la incidencia reportada según corresponda y decidirá si el plazo se ha cumplido o si el inconveniente técnico justifica la prórroga de este.

Artículo 11. Horario para la presentación de documentos

La presentación de documentos electrónicos, se podrá realizar todos los días del año, entre las 00:00:00 y 23:59:59 horas, siempre que el medio electrónico confirme su recibo dentro de dicho periodo, a través del cargo de presentación.

La presentación de los anexos que no sean posibles digitalizar, se presentarán al día siguiente hábil a través de la mesa de partes física, en la forma que establezca el Poder Judicial; sin perjuicio que el documento electrónico sea presentado dentro del horario señalado en el párrafo anterior.

Los documentos presentados en días no laborables, se tendrán por recibidos el día hábil siguiente.

El horario para la presentación de documentos físicos es fijado por el órgano de gobierno del Poder Judicial de acuerdo a lo establecido en su Ley Orgánica. Los plazos se rigen conforme a las leyes correspondientes.

Subcapítulo II

Presentación de documentos originales, digitalizados y otros objetos

Artículo 12. Presentación de documentos originales

Todo documento original quedará en poder de la parte que lo presentó, quien asume la condición de depositario del mismo. Esta parte es responsable de su seguridad y conservación, debiendo presentarlo al solo requerimiento del órgano jurisdiccional, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, bajo apercibimiento de considerarse dicho documento como copia simple. Este documento original, no podrá formar parte de otro proceso judicial, físico o virtual.

En el caso de títulos valores originales, éstos serán presentados ante la mesa de partes física y quedarán en resguardo del Responsable del Área de Custodia o la que haga sus veces, hasta que sean retirados por el presentante del documento.

Artículo 13. Presentación de documentos digitalizados

Las partes, así como sus abogados, pueden digitalizar sus documentos, pero para su incorporación al EJE se requiere de su firma digital; siendo de su absoluta responsabilidad el contenido de los mismos.

Asimismo, los representantes de cualquier otra entidad pública o privada pueden digitalizar los documentos que serán presentados al proceso judicial electrónico. Para su validez deben contar con la firma digital del funcionario competente o representante autorizado.

Artículo 14. Presentación y devolución de documentos presentados ante la mesa de partes física.

Los documentos presentados en soporte físico ante las mesas de partes o áreas de atención al público de las diversas dependencias del Poder Judicial, requieren ser digitalizados para su incorporación al EJE y contar con la firma digital del servidor encargado de su digitalización.

Los documentos que sean digitalizados en la mesa de partes física, podrán ser retirados por las partes en un periodo de diez días hábiles, vencido el cual, sin que haya sido retirado, será eliminado por el Responsable de la Mesa de Partes. Salvo aquellos documentos que el presentante haya advertido la calidad de originales, los que serán remitidos al domicilio real de éste, bajo su responsabilidad.

Artículo 15. Custodia y preservación del documento físico y demás objetos

Se presume que los intervinientes en el proceso judicial electrónico, así como sus abogados, tienen en su poder los documentos fuente que fueron entregados para su digitalización al órgano jurisdiccional, así como las demás piezas y objetos que no puedan, por cualquier motivo, ser digitalizados.

Los referidos intervinientes y sus abogados tendrán la calidad de depositarios de los referidos documentos u objetos, debiendo ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional en la oportunidad que se les requiera, bajo apercibimiento de prescindir de la actuación o valoración del documento solicitado, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y/o administrativa a la que hubiere lugar.

Artículo 16. Observación a la digitalización de documento físico

Cuando la parte considere que el documento digitalizado no corresponda con la documentación fuente que presentó, podrá formular por escrito las observaciones ante el respectivo órgano jurisdiccional, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a partir de su disponibilidad en el sistema, a efectos de su corrección.

La no formulación de observaciones en el plazo antes indicado implica la conformidad de la digitalización. El Juez competente podrá, de oficio, constatar la falta de correspondencia y disponer las medidas pertinentes para su corrección.

En el mismo plazo la persona notificada con los documentos digitalizados puede observar las deficiencias que advierta.

CAPÍTULO II

Tramitación del proceso judicial en el Expediente Judicial Electrónico

Subcapítulo I

Actos procesales de las partes procesales o terceros legitimados en el Expediente Judicial Electrónico

Artículo 17. Presentación de escritos en el EJE

Los documentos presentados a través de medios electrónicos deben contar con la firma digital del abogado y de la parte, cuando corresponda.

Excepcionalmente, cuando la parte, su representante o su apoderado no cuenten con firma digital, podrá presentar su documento con firma escaneada, conforme a lo regulado por el Poder Judicial.

En los casos que la parte sea analfabeta, consignará en el documento electrónico presentado, la impresión de su huella dactilar, autorizando al abogado a suscribir digitalmente todos los documentos electrónicos que no contengan un acto de disposición del derecho discutido.

Los documentos electrónicos presentados por los Fiscales, los Procuradores Públicos, los miembros de la Policía Nacional del Perú, los Notarios Públicos, los órganos de auxilio judicial y los representantes de cualquier entidad pública o persona física o jurídica privada deben contar con la correspondiente firma digital.

Las partes, terceros y cualquier persona, natural o jurídica, al apersonarse al proceso, deberán consignar como único domicilio procesal la casilla electrónica respectiva.

Artículo 18. Validez de los actos procesales de las partes procesales o terceros legitimados en el EJE

Los actos procesales contenidos en los documentos electrónicos incorporados al EJE en la forma establecida en esta ley y en las

normas especializadas de la materia, surtirán los efectos legales correspondientes.

Subcapítulo II

Actos procesales del órgano jurisdiccional en el Expediente Judicial Electrónico

Artículo 19. Atención de documento presentado por medios electrónicos

El cómputo del plazo procesal para la atención de documentos presentados a través de medios electrónicos se realiza a partir del día siguiente hábil de su ingreso al sistema del Expediente Judicial Electrónico.

Artículo 20. Autenticidad del documento electrónico

Las resoluciones expedidas en el proceso deben contar con la firma digital del Juez y del personal jurisdiccional correspondiente, salvo que se trate de decretos, en cuyo caso será suficiente la firma del personal jurisdiccional respectivo.

Las grabaciones de audio y video realizadas en las audiencias judiciales serán incorporadas en forma inmediata al Expediente Judicial Electrónico, bajo responsabilidad del personal encargado.

Artículo 21. Certificación de documento electrónico

Todas las actuaciones y gestiones dentro del Expediente Judicial Electrónico, que se practiquen en presencia del juez, serán grabadas en formato electrónico y almacenadas íntegramente en un archivo digital o electrónico inviolable, según la forma prescrita por la ley, y firmadas digitalmente por el juez.

La expedición de certificaciones de documentos electrónicos y demás actuaciones para fines legales, solicitadas por la parte, será realizada por el secretario del órgano jurisdiccional y enviada, preferentemente, a la casilla electrónica del Poder Judicial, y otras que resulten tecnológicamente viables; sin perjuicio, que sea factible la verificación de la autenticidad de su contenido a través del código de verificación inserto en el propio documento.

Artículo 22. Valoración de medios probatorios en el Expediente Judicial Electrónico

Los medios probatorios ofrecidos en formato electrónico son valorados en forma conjunta por el juez, utilizando su apreciación razonada.

Los medios probatorios digitalizados en la forma prevista en la presente Ley y su reglamento tienen el mismo valor probatorio que los medios probatorios fuente.

Artículo 23. Visualización y reserva de la información

El documento presentado en un proceso electrónico estará disponible para su consulta y revisión por las partes procesales, luego de su incorporación al expediente electrónico. Salvo los supuestos en los

cuales las normas correspondientes establezcan alguna restricción al acceso a la información contenida en ellos y en protección al derecho a la privacidad y demás derechos fundamentales.

Artículo 24. Interoperabilidad en el expediente judicial electrónico

Las comunicaciones y remisión del expediente judicial electrónico a instituciones públicas y/o privadas deberán efectuarse mediante interoperabilidad o los medios electrónicos implementados para tal fin.

El Expediente Judicial Electrónico que deba ser remitido a un órgano jurisdiccional o administrativo que no cuente con el sistema informático necesario para gestionarlo, será copiado a un disco o medio similar y firmado digitalmente por el funcionario responsable.

En el caso de comunicaciones hacia dependencias públicas o privadas que no cuenten con la infraestructura necesaria para recibirlas en forma electrónica, estas podrán realizarse a través de un medio físico, incorporándose al Expediente Judicial Electrónico copia digitalizada del cargo de remisión respectivo.

Cuando se requiera la presentación de documentos, informes, carpetas fiscales, expedientes administrativos o arbitrales, de entidades públicas o privadas, estos deberán de ser presentados al Expediente Judicial Electrónico como documentos digitales o digitalizados.

Subcapítulo III

Notificación

Artículo 25. Domicilio procesal electrónico o Casilla electrónica de entidades, personas jurídicas y personas naturales

Para la notificación electrónica del emplazamiento de la demanda, rechazo de la demanda, requerimientos y demás resoluciones de los órganos jurisdiccionales, las entidades públicas y/o privadas y las personas jurídicas de derecho público y privado, deberán contar con la casilla electrónica del Poder Judicial, como domicilio procesal electrónico; para tal efecto, el Poder Judicial publicará en su portal web oficial, la nómina actualizada de los domicilios procesales antes referidos.

Sin perjuicio de ello, las personas naturales con capacidad procesal, podrán gestionar la obtención de una casilla electrónica, para lo cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Directiva, establecerá los lineamientos de términos y condiciones para su entrega y uso.

Artículo 26. Notificación electrónica

Expedidas las resoluciones conforme al artículo 17 de la presente ley, y descargadas en el sistema informático por el auxiliar jurisdiccional encargado, éste elabora las notificaciones respectivas y las remite a la casilla electrónica de las partes procesales o demás intervinientes que deban ser notificados, generándose de manera automática la constancia de notificación correspondiente en el Sistema del Expediente Judicial Electrónico.

CAPÍTULO III

Conservación y recomposición del EJE

Artículo 27. Conservación del Expediente Judicial Electrónico

La conservación del expediente judicial electrónico estará a cargo del área especializada del Poder Judicial, con las garantías de seguridad necesarias, aplicando los criterios y normas vigentes de gestión documental y archivo.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establecerá los procedimientos para la seguridad, el respaldo y conservación del respectivo expediente judicial electrónico, así como las responsabilidades respectivas.

Artículo 28. Recomposición del expediente judicial electrónico

De presentarse daños en el Sistema informático, que afecten el contenido del expediente judicial electrónico total o parcialmente, el juez competente ordenará su recomposición, de oficio o a pedido de parte, el cual deberá contener los archivos que obren en las bases de datos del Poder Judicial con conocimiento del Órgano de Control institucional. En el supuesto de no existir archivos, los obtendrá de quien los tuviere, procediendo en este caso conforme a lo dispuesto en las normas procesales que regulan la materia.

TÍTULO IV

Inteligencia Artificial en la justicia digital y la automatización del servicio de justicia

Artículo 29. La Inteligencia Artificial en la justicia digital

La Inteligencia Artificial digital se incluye y se implementa progresivamente en el sistema de justicia por medio del Expediente Judicial Electrónico. En la aplicación de esta Inteligencia Artificial se genera un procesamiento de datos jurisdiccionales para la motivación de las decisiones judiciales, de manera transparente y de acuerdo a cada especialidad. Su uso no debe afectar el derecho de privacidad de los involucrados.

Su aplicación se desarrollará considerando la protección de datos, transparencia, seguridad digital, trazabilidad y bajo estrictos parámetros éticos, evitando los sesgos que puedan ocasionar cualquier tipo de discriminación entre los usuarios del servicio. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobará el respectivo Código de Ética para el uso de la Inteligencia Artificial en el Poder Judicial.

Artículo 30. La automatización del servicio de justicia

La automatización del servicio de justicia se incluye y se implementa progresivamente en el sistema de justicia por medio del Expediente Judicial Electrónico. La aplicación de la automatización del servicio de justicia se utiliza básicamente en la gestión, impulso y trámite de las causas de acuerdo a la vía procesal y la materia del proceso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Entrega de copias para emplazamiento de las demandas

En los casos que sea necesaria la notificación física de la demanda, el accionante deberá presentar tantas copias simples como demandados o emplazados deba notificarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 133° del Código Procesal Civil.

SEGUNDA. Validez de los expedientes judiciales electrónicos en trámite

Los expedientes judiciales electrónicos que se encuentren en trámite o ejecución, a la fecha de la promulgación de la presente ley, conservan plena validez y eficacia jurídica, conforme a las normas que regulan la materia.

TERCERA. Estandarizar la identificación de los expedientes judiciales electrónicos en trámite y los que se generen con posterioridad a la promulgación de la presente ley

Los Expedientes Judiciales Electrónicos que se encuentren en trámite o ejecución a la fecha de promulgación de la presente ley y los nuevos que se generen, deberán ser codificados con una única numeración, sedes, instancias, materias y pretensiones demandadas y otra información relevante que pueda servir para la generación de decisiones institucionales en la gestión de los procesos judiciales.

CUARTA.- Aplicación supletoria de las normas generales y/o especiales

En todo lo no regulado por la presente norma, serán aplicables supletoriamente las disposiciones contenidas en las normas según el caso concreto, conforme su naturaleza.

QUINTO.- Implementación del Expediente Judicial Electrónico

El Poder Judicial, implementará el sistema informático para la tramitación del expediente judicial electrónico, y garantizará el uso de los sistemas adecuados de interconexión entre las distintas sedes judiciales a nivel nacional, así como para su interoperabilidad con otras dependencias públicas o privadas en su relación con el expediente judicial electrónico.

El Poder Judicial, tendrá en cuenta las soluciones tecnológicas disponibles para la libre reutilización que permita satisfacer total o parcialmente las necesidades de los nuevos sistemas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Plazo de implementación de la Ley

Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, el Poder Judicial a través de su Consejo Ejecutivo, formulará y/o adecuará en un plazo máximo de 90 días calendarios contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial "El Peruano", las disposiciones administrativas necesarias para la organización, implementación y funcionamiento del expediente judicial electrónico.

En igual plazo el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio del Interior y Ministerio Público, dictarán las disposiciones administrativas pertinentes, habilitando sus respectivos sistemas electrónicos con los cuales deberán contar los centros de detención, para fines de la notificación electrónica a las personas bajo su custodia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificar los artículos 155-E y 155-I del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS.

Modifíquese los artículos 155-E y 155-I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos siguientes:

Artículo 155-E. Notificaciones por cédula física

Sin perjuicio de la notificación electrónica, las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas mediante cédula:
1. La que contenga el emplazamiento de la demanda, salvo que, tratándose de entidades públicas, quienes deben contar con casilla electrónica para emplazamiento con la demanda, o siendo personas jurídicas, éstas hayan señalado o cuenten anticipadamente con una casilla electrónica designada para el emplazamiento con la demanda.
2. La declaración de rebeldía y la que concede la medida cautelar.
3. La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia, en caso no estuviere apersonado.

La resolución notificada mediante cédula surte efecto desde el día siguiente de su realización.

La notificación de los demás actos procesales se realiza mediante notificación electrónica, la que surte efectos desde el segundo día hábil de su notificación.

Artículo 155-I. Señalamiento de domicilio procesal electrónico

En todas las leyes procesales de actuación jurisdiccional que contengan disposiciones referidas al señalamiento de domicilio procesal, se entiende que debe consignarse únicamente el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial.

Se exceptúa a las partes procesales de dicha obligación en las sedes judiciales donde no se encuentra implementado el sistema de notificaciones electrónicas y en los procesos donde no se exige defensa cautiva, en cuyo caso, para la notificación por cédula, deberán señalar domicilio procesal postal o real, según corresponda.

SEGUNDA. Incorporación al Código Procesal Civil de los artículos 156 y 156-A.

Incorpórese al Código Procesal Civil los artículos, en los términos siguientes:

Artículo 156.- Notificación electrónica

La notificación electrónica contiene la resolución y los anexos a que hace referencia y se remite a la casilla electrónica de las partes procesales, de manera obligatoria en todos los procesos.

Los abogados de las partes, defensores públicos, procuradores públicos y fiscales deben consignar obligatoriamente una casilla electrónica, la cual es asignada gratuitamente por el Poder Judicial.

La notificación electrónica debe contar con firma digital y los demás requisitos que establece el reglamento, y debe ser utilizada conforme a la ley de la materia.

Artículo 156-A.- Excepciones a la notificación electrónica

Las resoluciones judiciales serán notificadas mediante cédula física sólo en los casos siguientes:

1. La que contenga el emplazamiento de la demanda, salvo que el notificado sea alguna institución pública con casilla electrónica conocida.
2. La declaración de rebeldía, salvo que se hubiera apersonado.
3. Aquella que se pronuncie sobre el pedido de medida cautelar o provisional.
4. En aquellos procesos en que no se exige la defensa cautiva; sin embargo, si la parte procesal consigna facultativamente una casilla electrónica, las notificaciones y sus efectos se rigen por el Artículo 156.
   Si en el transcurso del proceso la parte procesal designa abogado, éste debe consignar una casilla electrónica.
5. En los lugares del territorio de la República que no cuentan con el acceso tecnológico para la realización de la notificación electrónica.
6. Cuando la parte no estuviera apersonada.

En estos casos los plazos procesales se computarán a partir del día siguiente de la notificación por cédula física.

TERCERA. Modificación del artículo 32 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Artículo 32.- Apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos

El plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles, y empieza a correr desde el segundo día hábil siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica.

CUARTA. Modificación del artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 011-2019-JUS.

Modifícase el artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los términos siguientes:

Artículo 28.- Notificación Electrónica

Las resoluciones dictadas en el proceso se notifican por vía electrónica a las casillas electrónicas de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS.

Las resoluciones que conforme a la norma señalada deban notificarse por cédula, surten efectos desde el segundo día hábil de notificada.

QUINTA. Modificación de los artículos 127 – inciso 2), 128 y 129 del Nuevo Código Procesal Penal.

Modificase el artículo 127 – inciso 2), 128 y 129 del Nuevo Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

Artículo 127.- Notificación

1. Las Disposiciones y las Resoluciones deben ser notificadas a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que se disponga un plazo menor.
2. La primera notificación al imputado detenido o preso será efectuada en el primer centro de detención donde fue conducido, mediante la entrega de copia a la persona, o si no es posible se comunicará de manera electrónica al Director del Establecimiento quien informará inmediatamente al detenido o preso con el medio más rápido.
3. Salvo que el imputado no detenido haya fijado domicilio procesal, la primera notificación se hará personalmente, entregándole una copia, en su domicilio real o centro de trabajo.
4. Si las partes tienen defensor o apoderado, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a estos, excepto si la Ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas.
5. Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución y si el interesado solicita copia se le entregará.
6. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Procesal Civil, con las precisiones establecidas en los Reglamentos respectivos que dictarán la Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el ámbito que les corresponda.

Artículo 128.- Notificación por edictos

Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edicto electrónico que se publicará en la página web de la Institución, sin perjuicio de las medidas convenientes para localizarlo.

La Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin perjuicio de la reglamentación de este artículo, podrán disponer, en el ámbito que les respecta, que se publiquen, en el Diario Oficial y la página web de la Institución, listas de personas requeridas por la justicia.

Artículo 129.- Citaciones

1. Las víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios, podrán ser citados por medio de la Policía o por el personal oficial de la Fiscalía o del órgano jurisdiccional, según las directivas que sobre el particular dicte el órgano de gobierno respectivo.

2. Las víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios, podrán ser citados por medio de la Policía o por el personal oficial de la Fiscalía o del órgano jurisdiccional, según las directivas que sobre el particular dicte el órgano de gobierno respectivo.

3. En caso de urgencia podrán ser citados verbalmente, por teléfono, por correo electrónico, fax, telegrama, casilla electrónica o cualquier otro medio de comunicación tecnológico, de lo que se hará constar en autos.

4. Los militares y policías en situación de actividad serán citados por conducto del superior jerárquico respectivo, salvo disposición contraria de la Ley.

5. El respectivo Reglamento de Citaciones, dictado por la Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el ámbito que les respecta, establecerá las precisiones que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Conversión de Expedientes Judiciales Físicos en Electrónicos

Progresivamente, los expedientes judiciales físicos podrán ser convertidos en expedientes judiciales electrónicos, conforme al procedimiento que se establecerá a través de las disposiciones administrativas correspondientes.

Los expedientes judiciales convertidos en Expediente Judicial Electrónico, tienen la misma equivalencia funcional que su versión física a la cual reemplazará.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Firma Digital
Firmado digitalmente por ARÉVALO VELA Javier FAU 20159981216 soft
Cargo: Presidente De C.E.
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.08.2023 08:12:09 -05:00

Lima, 29 de Agosto del 2023

RESOLUCION CORRIDA N° 000683-2023-CE-PJ

Referencia: Oficio N.° 000130-2023-P-CT-EJE-PJ, cursado por el señor Presidente de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico.

VISTO:

El Oficio N.° 000130-2023-P-CT-EJE-PJ, cursado por el señor Presidente de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el señor Presidente de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico mediante Oficio N.° 000130-2023-P-CT-EJE-PJ, remite propuesta de Proyecto de Ley del Expediente Judicial Electrónico, el cual ha sido elaborado con los aportes y recomendaciones de los miembros de la Comisión.

Segundo. Que, de acuerdo al artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los magistrados por intermedio del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dan cuenta al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de los vacíos y deficiencias legislativas que encuentren en el ejercicio de sus funciones; así como las contradicciones e incompatibilidades constitucionales, sin perjuicio de la iniciativa que sobre dicho propósito pueda asumir directamente el propio Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República. En el primer caso, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial da trámite al pedido del magistrado sin calificar su contenido, a menos que dicho Consejo o la Sala Plena de la Corte Suprema lo haga suyo con expresa mención del autor de la iniciativa.

Tercero. Que, en ese contexto, y en estricto cumplimiento de lo establecido por la mencionada normatividad, corresponde dar trámite a la propuesta legislativa antes aludida, conforme al procedimiento legal establecido; en consecuencia, este Órgano de Gobierno considera pertinente remitir al Congreso de la República la iniciativa legislativa personal presentada, para los fines de su competencia.

Cuarto. Que, el artículo 82, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N.° 1405-2023 de la trigésima sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 22 de agosto de 2023, realizada con la participación de los señores Arévalo Vela, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, señora Medina Jiménez y señor Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones

Firma Digital
rmado digitalmente por MERA ASAS Luis Alberto FAU 15159981216 soft
otivo: Doy V°B°
echa: 28.08.2023 14:43:15 -05:00

conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Remitir al Congreso de la República el "Proyecto de ley que regula el Expediente Judicial Electrónico"; así como la exposición de motivos, presentado como iniciativa personal por el señor Héctor Enrique Lama More, Presidente de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico; cursándose el oficio correspondiente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente
Consejo Ejecutivo

JAV/erm

Firma Digital
rmado digitalmente por MERA
ASAS Luis Alberto FAU
159981216 soft
otivo: Doy V° B°
echa: 28.08.2023 14:43:15 -05:00

Poder Judicial
Del Perú

Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Firma Digital
Firmado digitalmente por LAMA MORE Hector Enrique FAU 20159961216 soft
Cargo: Presidente De La Comisión De Trabaja Del Eje
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.08.2023 15:37:19 -05:00

Lima, 18 de Agosto del 2023

OFICIO N° 000130-2023-P-CT-EJE-PJ

Señor Doctor.
JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Presente. -

Asunto : Propuesta legislativa sobre "Ley que regula el Expediente Judicial Electrónico".

Referencia : EXPEDIENTE 000106-2023-P-CT-E
Oficio N° 031-2018-P-CT-EJE

Tengo el honor de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto de la referencia, como Presidente de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico, me permito remitir la propuesta del Proyecto de Ley del Expediente Judicial Electrónico, el cual ha sido elaborado con los aportes y recomendaciones de los miembros de la Comisión. En ese sentido, y en el marco de lo previsto en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado y el numero 7 artículo 80 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS - TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solicito que el presente proyecto sea agendado en la siguiente sesión del consejo, para proseguir con el trámite respectivo.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Mg. HÉCTOR ENRIQUE LAMA MORE
Juez de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú
Presidente de la Comisión de Trabajo del
Expediente Judicial Electrónico
PODER JUDICIAL

02214912 01/09/2023 09:45 4